



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4386-SPA-3008

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 3 8 5 2 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4386-SPA-3008 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el maltrato a un perro tipo bóxer, color café, tamaño mediano. Deambula en el patio de domicilio sin algo que lo cubra del clima. Se puede ver muy delgado porque no le proporcionan agua ni alimento (...) SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DESNUTRICIÓN (...) [ubicación de los hechos: Calle Álvaro Obregón, manzana 239, lote 19, colonia Miguel de la Madrid, Alcaldía Iztapalapa, entre Cerrada Naranjo y Cerrada Zapata, como referencias la reja del predio es color blanco, misma que se encuentra tapada con plásticos, en el interior se visualizan 2 árboles grandes] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Álvaro Obregón, manzana 239, lote 19, colonia Miguel de la Madrid, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4386-SPA-3008

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 8 5 2 -2025

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Álvaro Obregón, colonia Miguel de la Madrid, Alcaldía Iztapalapa, observando que el domicilio donde aparentemente ocurrían los hechos denunciados tenía la numeración "manzana 4, lote 29", no la "manzana 239, lote 19"; sin embargo, el personal actuante tocó a la puerta en repetidas ocasiones, siendo atendidos por habitantes del sitio, los cuales manifestaron contar con solo 1 ejemplar canino, el cual no coincidía con el canino objeto de investigación; aunado a lo anterior, al no tener el domicilio correcto, no se permitió el acceso al inmueble; no obstante, se permitió observar desde la vía pública a un ejemplar canino, mismo que contaba con aparente condición corporal ideal, sin signos de lesiones, estrés o enfermedad.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara el domicilio correcto y completo donde ocurrían los hechos denunciados, a lo cual la persona proporcionó soporte fotográfico de un ejemplar canino de tipo pitbull, el cual se encontraba en aparente condición corporal delgada, asimismo señaló que el domicilio correcto era el marcado con "manzana 4, lote 29".

En este sentido, personal adscrito a esta entidad se constituyó nuevamente en el domicilio marcado con la "manzana 4, lote 29", siendo atendidos por habitantes del sitio, las cuales permitieron la evaluación del ejemplar canino, el cual se trataba de un canino macho, tipo pitbull, pelaje café con blanco, de 10 años de edad, entero, con condición corporal delgada, sin presentar signos de lesiones, estrés o enfermedad, mostrando comportamiento sociable. En cuanto al alojamiento, el canino contaba con una casa de madera para su resguardo contra la intemperie, así como recipiente de agua a libre acceso; asimismo, los responsables refirieron que cuando salen a trabajar lo amarran, debido a que se habían roto las ventanas del domicilio y eso representaba un riesgo si se deja solo sin supervisión; aunado a lo anterior, señalaron que el ejemplar es alimentado con comida casera 2 veces al día, finalmente se dejó la recomendación de brindar atención médica veterinaria, notificando el citatorio correspondiente.

Al respecto, se recibió evidencia fotográfica por parte de los responsables del ejemplar canino, donde se observó que el canino mejoró su condición corporal; asimismo, se acreditó que el ejemplar permanece deambulando libremente en el patio del domicilio, contando con sitios despejados y techados para su resguardo contra la intemperie; además de contar con recipiente de agua a libre acceso.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4386-SPA-3008

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 3 8 5 2 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Álvaro Obregón, manzana 4, lote 29, colonia Miguel de la Madrid, Alcaldía Iztapalapa, se constató la existencia de un ejemplar canino, con características de la raza Pitbull, con condición corporal delgada, sin signos de estrés, lesiones o enfermedad, al cual, derivado de la intervención de esta autoridad, mejoró su condición corporal, aunado a que cuenta con sitios limpios y techados donde deambula libremente, además de contar con recipiente de agua a libre acceso, por lo que cuenta con los cuidados necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

A Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/EDM

